

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DE TABASCO

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 5915 DEL 15 DE MAYO DE 1999.

DECRETO NÚMERO 197

1RA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "B" DEL P.O. 7902 DE 30-MAYO-2018.

2DA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "D" AL P.O. 7999 DE 04-MAYO-2019.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, se sientan las primicias del federalismo educativo que se fundamenta en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya fracción VIII se prevé la distribución de la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República.

SEGUNDO.- Que la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, establece en su Artículo 3º que los servicios de educación preescolar, primaria y secundaria se prestarán en el marco del federalismo y con la concurrencia de los tres niveles de gobierno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa que esta Ley regula en el Artículo 14 fracción I del Capítulo denominado del Federalismo Educativo y la Ley de Educación del Estado de Tabasco en el Artículo 16 fracción III.

TERCERO.- Que asimismo se acogen las obligaciones del Estado Mexicano de prestar servicios de educación para adultos, lo cual se define en los Artículos 32, 33 fracción IV, 39 y 43, de la Ley General de Educación y 17 fracción I, 92 y 93 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, como aquella que está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población y se apoyará en la solidaridad social.

CUARTO.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía, de las comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órdenes gubernamentales, a fin de articular

armónica y eficazmente la soberanía de los estados y la libertad de los municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal; así como promover la participación social y definir un nuevo marco de relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones.

QUINTO.- Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 expresa que la federalización ha permitido el mejoramiento en la prestación de los servicios y ha hecho posible la aplicación de modalidades diversas, según las características de cada estado y región, sin que se vea afectada la unidad esencial de la educación nacional. En esta virtud, el Gobierno Federal ha venido alentando una mayor participación de los gobiernos estatales para abatir el rezago educativo y especialmente en la educación básica para adultos.

SEXTO.- Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 determina que la presente administración tiene el firme propósito de dar un mayor impulso a la descentralización de funciones y recursos de la Federación hacia los gobiernos estatales y municipales, así como a la descentralización administrativa; es decir a aquella que se lleva al interior de la propia Administración Pública Federal.

SEPTIMO.- Que el Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000 establece dentro de sus líneas de acción para el sector de educación pública, el alcanzar las metas de descentralización de los programas de alfabetización para adultos, primaria, secundaria, educación comunitaria y capacitación no formal para el trabajo.

OCTAVO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000 considera a "la educación como un proceso social, que deberá incluir constantemente a más personas de las zonas rezagadas, cuya incorporación a los aprendizajes básicos es fundamental para que tengan acceso a mejores niveles de vida," y que el fortalecimiento de la descentralización de los servicios de educación en Tabasco constituye un aspecto esencial para consolidar una educación de calidad.

NOVENO.- Que el Programa Educativo del Estado de Tabasco 1995-2000, se propone impulsar nuevos modelos de atención no escolar que amplíen el horizonte y las oportunidades educativas para los adultos, que les facilite su ingreso al aparato productivo formal, propiciando la corresponsabilidad respecto a los rezagos educativos con verdaderas acciones coordinadas de los agentes involucrados en esta modalidad educativa, sustentada bajo el concepto de educación permanente.

DECIMO.- Que en Tabasco, el Programa Educativo para la Superación del Adulto tiene como propósito el impulsar procesos educativos que aporten los métodos, lenguajes y valores necesarios para que las comunidades, de acuerdo a sus propias características y necesidades, desarrollen proyectos de vida social e individual acordes a una convivencia humana. Bajo esta perspectiva se contempla a la educación de los adultos con una visión que no se limita a la alfabetización como un procedimiento ajeno o diferenciado de los procesos educativos de una comunidad, sino que busca atender las necesidades de formación del adulto para aumentar sus capacidades de mejoramiento personal y de participación en el desarrollo de sus relaciones con los demás y su entorno.

DECIMO PRIMERO.- Que será necesario crear modelos de atención diferenciados, con contenidos pertinentes a los problemas prioritarios de las comunidades y a su entorno regional y crear

materiales educativos adecuados a los intereses de los adultos para conformar un sistema de superación del adulto a la luz de una educación permanente e incluyente.

DECIMO SEGUNDO.- Que la descentralización de la educación para adultos permitirá aprovechar cabalmente la fuerza social de este sector de la población y propiciará las condiciones necesarias para mejorar la calidad de los servicios de esta modalidad educativa; por lo que, de acuerdo con el propósito de garantizar la articulación y el alcance de las metas de descentralización a nivel nacional, esta Entidad Federativa se incorpora al proceso de descentralización de funciones y recursos de la Federación hacia los gobiernos estatales y municipales, con fundamento en el Artículo 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

DECIMO TERCERO.- Que el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Unico de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, suscribieron el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos, mediante el cual se acordó la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros con los que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos venía prestando dichos servicios por conducto de su Delegación Estatal, al organismo descentralizado que expresamente cree el gobierno de esta propia Entidad Federativa.

DECIMOCUARTO.- Que en el mencionado Convenio de Coordinación se estipuló el compromiso de guardar un absoluto respeto a los derechos laborales adquiridos por los trabajadores que se transfieran y en el que quedan comprendidos los derivados de las Condiciones Generales de Trabajo, tabuladores de sueldos, sistemas de escalafón, medidas de higiene y de previsión de accidentes, seguridad y servicios sociales, en los términos previstos por el Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su Ley Reglamentaria, y, asimismo, se reconocieron para todos los efectos legales correspondientes, su organización y representación sindical.

DECIMOQUINTO.- Que este Honorable Congreso está facultado con fundamento en el Artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 197

ARTÍCULO UNICO.- Se crea el **Instituto de Educación para Adultos de Tabasco**, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO

CAPITULO I NATURALEZA Y OBJETO (sic)

Artículo 1.-El Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, a quien indistintamente se le denominará "EL IEAT", funcionará como organismo público descentralizado de la Administración

Pública del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica sectorizado a la Secretaría de Educación y con domicilio en la Ciudad de Villahermosa, sectorizado.

Artículo 2.-El "IEAT" tendrá por objeto prestar los servicios de educación básica para adultos en el Estado de Tabasco, la cual comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población y se apoyará en la solidaridad social.

La educación para adultos como parte del Sistema Educativo Nacional deberá cumplir con los planes y programas de estudio, establecidos por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos que rigen a esta modalidad educativa en los niveles de primaria y secundaria, y con base en los lineamientos y normas que se establezcan a nivel nacional, se propiciará el reconocimiento formal de los saberes y habilidades adquiridos por los adultos en el transcurso de su actividad social productiva.

Artículo 3.-Para el cumplimiento de su objeto "EL IEAT" tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7902 DE FECHA DE 30-MAYO-2018.

I. Promover, organizar, ofrecer e impartir educación básica para individuos de 15 años o más que lo requieran, propiciando la igualdad de género en la prestación del servicio;

II. Regular el desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo a cargo de los órganos institucionales;

III. Crear conciencia sobre la problemática relacionada con el rezago educativo existente en la población adulta, así como fomentar y realizar investigaciones y estudios respecto de esta prioridad nacional y estatal, a fin de adoptar las técnicas adecuadas para motivar y propiciar la acción comunitaria;

IV. Elaborar, reproducir y distribuir en el Estado, materiales didácticos aplicables en la educación para adultos;

V. Prestar servicios de formación, actualización y capacitación del personal que requieran los servicios de educación para adultos;

VI. Coadyuvar a la extensión de los servicios de educación comunitaria destinada a los adultos en los diferentes niveles de educación básica y la difusión cultural;

VII. Implementar estrategias educativas vinculadas a la vida y práctica cotidiana, que permitan a los adultos de nula o baja escolaridad, adquirir los conocimientos sustantivos para el desarrollo de competencias y habilidades básicas, facilitando su ingreso al aparato productivo formal;

VIII. Reforzar las acciones de educación básica de adultos, especialmente las que atiendan los requerimientos educativos de comunidades en situación de marginación;

IX. Establecer coordinaciones en los municipios y regiones del Estado;

X. Expedir constancias y certificados que acrediten el nivel educativo que se imparta en "EL IEAT", conforme a los programas de estudio, normatividad y procedimientos vigentes en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;

XI. Auspiciar, organizar y coordinar el servicio social educativo en los programas de educación para adultos;

XII. Coordinar sus actividades con instituciones que ofrezcan servicios educativos similares o complementarios;

XIII. Promover la constitución en el Estado de un Patronato de Fomento Educativo, con las características jurídicas de una asociación civil que tenga por objeto participar y apoyar a "EL IEAT" en el desarrollo de las tareas educativas a su cargo;

XIV. Patrocinar la edición de obras y realizar actividades de difusión cultural, que complementen y apoyen sus programas;

XV. Difundir a través de los medios de comunicación masiva los servicios educativos que preste y los programas que desarrolle, así como proporcionar orientación e información al público para el mejor conocimiento de sus actividades;

XVI. Patrocinar y organizar la realización de reuniones, seminarios y otros eventos de orientación, capacitación y actualización del marco jurídico administrativo que rige en materia de educación para adultos, como parte del Sistema Educativo Nacional;

XVII. Otorgar estímulos y recompensas a los agentes operativos solidarios que se distingan por los eficientes servicios de apoyo a la educación para adultos;

XVIII. Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas en la materia educativa de su competencia; y

XIX. Las demás que sean afines a las anteriores y las que se requieran para el cumplimiento del objeto de "EL IEAT".

CAPITULO II DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 4.-Son autoridades de "EL IEAT":

I. La Junta de Gobierno; y

II. El Director General.

Artículo 5.-La Junta de Gobierno es el órgano supremo de "EL IEAT" y estará integrada por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, como Presidente Honorario;

II. El Secretario de Educación del Estado, como Presidente Ejecutivo;

III. Los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Planeación y Finanzas, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Desarrollo Social y Protección Ambiental;

IV. Un representante del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;

V. Un representante de los Ayuntamientos del Estado, designado por ellos mismos;

VI. Un representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;

VII. El Presidente del Patronato Estatal de Fomento Educativo, A.C.; y

VIII. Tres miembros más designados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, destacados en el área educativa.

Los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán sus cargos por tiempo indefinido mientras desempeñen el puesto público que representen. Los demás integrantes de la Junta de Gobierno a que se refieren las fracciones VII y VIII de este Artículo, durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados para otro período de igual duración.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y cada uno de ellos podrá designar a su suplente.

Artículo 6.-La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando las convoque su Presidente Ejecutivo o lo soliciten dos o más de sus miembros.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto y ésta sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente Ejecutivo y de por lo menos la mitad de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 7.-La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los presidentes municipales y organizaciones sociales en cuyas jurisdicciones se desarrollen programas significativos para la educación de adultos.

Artículo 8.-En las sesiones de la Junta de Gobierno participará el Director General con voz pero sin voto.

Artículo 9.-La Junta de Gobierno designará un secretario de actas, quien asistirá a las sesiones de la misma, con voz pero sin voto y tendrá las siguientes facultades:

I. Preparar en coordinación con el Presidente la relación de asuntos a tratar en las sesiones;

II. Distribuir a los integrantes de la misma las convocatorias a sesiones de trabajo, entregándoles el orden del día, señalando fecha, lugar y hora de su realización;

III. Registrar la asistencia y quórum en las sesiones, levantar el acta respectiva y recabar la firma de los asistentes a ella;

IV. Dar lectura al acta de la sesión anterior y someterla a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación;

V. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno; y

VI. Las demás que expresamente le confiera la Junta de Gobierno.

Artículo 10.-La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo designará un comisario que actuará como órgano de vigilancia en los términos legales procedentes. El comisario participará con voz pero sin voto, en las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 11.-Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Establecer las políticas generales y aprobar el programa operativo anual de "EL IEAT";

II. Examinar y en su caso aprobar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos de "EL IEAT" así como los demás ingresos y vigilar su correcta aplicación;

III. Aprobar, previo informe del comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de "EL IEAT";

IV. Analizar y, en su caso, aprobar los informes trimestrales de actividades que rinda el Director General con la intervención que corresponda al comisario;

V. Aprobar la estructura básica de su organización y proyecto del Reglamento Interior de "EL IEAT", así como las modificaciones que procedan;

VI. Autorizar previamente al Director General la adquisición de inmuebles que "EL IEAT" requiera para la prestación de sus servicios, así como para que pueda disponer de los activos fijos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;

VII. Efectuar el procedimiento de desincorporación de bienes muebles que ya no se requieran para la realización de su objeto y autorizar su enajenación;

VIII. Aprobar, conforme a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, acuerdos y contratos o pedidos que deba celebrar "EL IEAT" con terceros, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamiento, administración de bienes, y prestación de servicios de cualquier naturaleza;

IX. Analizar y, en su caso, aprobar los objetivos generales y contenidos regionales de los planes y programas de estudio;

X. Supervisar y evaluar la aplicación y desarrollo de los planes y programas educativos de "EL IEAT";

XI. Aprobar la creación de comités técnicos o de apoyo para el desempeño y supervisión de las funciones administrativas y de prestación de servicios educativos;

XII. Autorizar el establecimiento de coordinaciones de "EL IEAT" en los municipios y regiones del Estado, conforme al presupuesto autorizado;

XIII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de "EL IEAT" que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; y

XIV. Las demás funciones que le asigne este Decreto y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12.-El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Convocar a la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;

III. Comunicar al Director General y personal que corresponda los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno; y

V. Las demás que señale este Decreto y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13.-El Director General de "EL IEAT" será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado a través del titular de la Secretaría de Educación.

Artículo 14.-Para ser Director General se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;

III. No ser ministro de culto religioso;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso;

V.- Ser persona de amplia solvencia moral, de reconocido prestigio académico y profesional; y

VI.- Tener título profesional a nivel licenciatura legalmente expedido y registrado.

Artículo 15.-Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Dirigir técnica y administrativamente a "EL IEAT";

II. Ejercer la representación legal de "EL IEAT", como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales, aun aquellas que de acuerdo con la ley requieran autorización o cláusula especial y conforme a lo previsto en las leyes aplicables del Estado, en este ordenamiento y en el Reglamento Interior de "EL IEAT";

III. Presentar a la Secretaría de Educación para su determinación los planes y programas de estudio a probados por la Junta de Gobierno;

IV. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes;

V. Delegar en servidores públicos subalternos, para la más ágil toma de decisiones y simplificación administrativa, las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

VI. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Programa Operativo Anual y el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de "EL IEAT";

VII. Presentar trimestralmente a sus principales fuentes de financiamiento y en las sesiones ordinarias a la Junta de Gobierno, los informes sobre las actividades de "EL IEAT", el ejercicio del presupuesto y los estados financieros;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento de coordinaciones regionales o municipales, así como las unidades técnicas y administrativas centrales que las necesidades del servicio requieran;

IX. Ejercer el presupuesto anual de egresos de "EL IEAT", de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;

X. Elaborar el Manual General de Organización, los manuales de procedimientos, de servicios y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento de "EL IEAT", los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;

XI. Acordar los nombramientos, remociones y licencias de los servidores públicos en los términos de las disposiciones legales aplicables, que de acuerdo con su estructura orgánica se requieran para que "EL IEAT" cumpla con sus funciones y cuya designación no sea de la competencia de la Junta de Gobierno;

XII. Impulsar la creación o reestructuración del Patronato Estatal de Fomento Educativo, A.C.;

XIII. Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno e informarle periódicamente de los resultados obtenidos;

XIV. Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios, acuerdos y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta de Gobierno;

XV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo que rijan la relación laboral entre "EL IEAT" y sus trabajadores;

XVI. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan a "EL IEAT"; y

XVII. Las demás que le confiera este Decreto, su Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- "EL IEAT" contará con unidades técnicas y administrativas centrales que tendrán a su cargo la aplicación de la normatividad, evaluación y control de sus actividades, mediante autorización de la Junta de Gobierno y cuyas funciones se establecerán en el Reglamento Interior.

Artículo 17.- La organización, atribuciones y funciones de las coordinaciones, cuyo establecimiento haya sido autorizado por la Junta de Gobierno, se determinarán en el Reglamento Interior de "EL IEAT" y al frente de cada una de ellas habrá un Coordinador, que será designado por la propia Junta, a propuesta del Director General.

CAPITULO III DEL PERSONAL DE "EL IEAT"

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objetivo "EL IEAT" contará con el siguiente personal:

I. De base; y

II. De confianza.

Artículo 19.- Serán considerados trabajadores de confianza: El Director General, Directores de Área, Jefes de Departamento, Jefes de Oficinas y Coordinadores; el personal de apoyo técnico y en general todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, investigación, supervisión, vigilancia, fiscalización y manejo de valores.

ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P.O. 7999 DE 04-MAYO-2019.

Artículo 19 Bis. Las relaciones laborales entre "EL IEAT" y su personal se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO IV DE SU PATRIMONIO

Artículo 20.- El patrimonio de "EL IEAT" estará integrado por:

I. Los recursos que anualmente le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los bienes y recursos federales que le transfiera el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;

III. La asignación de recursos que determinen el Ejecutivo Estatal y las aportaciones que le otorguen los Ayuntamientos de los municipios;

IV. Los bienes que adquiera o que se destinen para su funcionamiento;

V. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

VI. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste; y

VII. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier otro título legal.

"EL IEAT" estará plenamente capacitado para adquirir bienes y administrar su patrimonio.

Artículo 21.- Los fondos que reciba "EL IEAT" serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su objeto y se depositarán en una o varias instituciones de crédito, cuyas cuentas serán manejadas por el Director General en base a los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos laborales y de seguridad social adquiridos por los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, que pasen a prestar sus servicios a "EL IEAT", serán respetados en los términos del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Reglamentaria; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de las Condiciones Generales de Trabajo que rige a los mencionados servidores públicos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reconoce al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y a su correspondiente Delegación, como la representación legal, auténtica y única de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y que serán transferidos a "EL IEAT", así como de los trabajadores que en lo futuro se incorporen al mismo.

Consiguientemente, "EL IEAT" subroga en sus obligaciones al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como patrón sustituto, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los términos del Artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y asimismo, estará obligado a hacer la retención y entrega de las cuotas sindicales y las deducciones aplicables a los salarios o sueldos de los trabajadores transferidos, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Coordinación que para la Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos citado en el considerando Decimotercero del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Director General de "EL IEAT" deberá someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, el proyecto de Reglamento Interior en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PÓDER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE

ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- DIP. JAIME LASTRA ESCUDERO, PRESIDENTE.- DIP. ANGEL PEREZ RAMOS, SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PÁLACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

**LIC. VICTOR MANUEL BARCELO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES, PRESIDENTE. DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**LIC. ARTURO NUÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS.**

DECRETO 083: PUBLICADO EN EL SUP. "D" AL P.O. 7999 DE 04-MAYO-2019.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**